

LEY

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Y

JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 1º “Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

1. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.
2. El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
3. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y territorio de Tlaxcala.
4. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.
5. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.
6. El que contenga el Estado de Sonora y territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y territorio de la Baja California.
7. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Texas.
8. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo México.

Art. 2º El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

Art. 3º En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la federacion, se destinará en él un local competente para la coloca-

cion del tribunal de circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

4º Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la federacion.

5º El territorio de Tlaxcala y el distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de la Baja California al Estado de Sinaloa: y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los expresados distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

6º Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los territorios de las Californias.

7º Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

8º El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites de y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia

en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él una lista, circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se yan concluido.

15. Cada parte no podrá recusar mas que un juez letrado, y á dos asociados.

16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9º por sorteo que se hará á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte si no lo hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suer-

te, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpetua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiseis en su art. 15.

23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los arts. 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponde por su comision. Pero si prévia licencia del gobierno se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el art. 23, ya sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

De los jueces de distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el art. 14 de esta ley.

27. Regirá, respecto á estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplen-

tes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargos concegiles.

34. El juez letrado de distrito en las faltas de que habla el art. 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes.

35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.

37. Los jueces letrados de los Estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito dando cuenta á estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acom-

pañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, sino con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; á falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesa la causa pública y la nacion.

41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.

42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

43. Las faltas del promotor en los juzgados de distrito, se suplirán conforme al art. 41 de esta ley.

44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en las faltas de que hablan los arts. 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le substituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutar los que substituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.

45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos siendo de cuenta de

la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

48. Tentrá tambien cada tribunal de circuito y juzgados de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsisten en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

55. El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.

58. El sueldo del juez de distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.

59. El sueldo del juez de distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

60. El sueldo del juez de distrito de las Californias será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.

63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de dos mil y quinientos pesos.

65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

68. Los jueces letrados así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

69. Las autoridades, así de la federacion como de los estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias, y ejecucion de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de veinte de Mayo de mil ochocientos veintiseis.

71. Lo dispuesto en todos estos arts. se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados, se entenderán como el máximum de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito, y juzgados de Distrito, y situarlos en don-

de los crea más convenientes, instruyendo para ésto el expediente justificativo de su resolución.

74. Procederá así mismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la Constitución, y que se haga con el debido conocimiento la división de distritos, para lo cual se pasará á las cámaras. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó en bando de 5 de Junio de este año.*)

La ley de 14 de Febrero de 1826, citada en los arts. 11 y 12 de la que antecede, ordena en el art. 23, que la Suprema Corte conozca en segunda y tercera instancia:

1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin órden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

El art. 24 dispone que el mismo supremo tribunal conozca sólo en tercera instancia:

1º Cuando un Estado demanda á un individuo de otro.

2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3. Cuando se promuevan disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de éstos ni del gobierno supremo.

4. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

5. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6. En los crímenes cometidos en alta mar.

7. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

El art. 15 de la referida ley de 14 de Febrero de 826 que se cita en el art. 22 de la que antecede dice.

Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

La ley de 20 de Mayo de 1826, que se cita en el art. 70 de la de 22 de Mayo es como sigue.

De los tribunales de circuito.

Art. 1. Por ahora y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.

I. El que comprende los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contengan el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, y Texas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la República los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á

que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales, para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado, y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte, que servirán de asociados.

II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion ó en los de impedimentos de que trata el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826 en su art. 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los arts. 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el art. 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la Suprema Corte con las causas criminales segun lo prevenido en el art. 34 de la misma ley.

12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto

generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

De los jueces de Distrito.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el art. 144 de la Constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el Territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de Distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárceles que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el art. 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito no podrán ser removidos sino despues de seis años.

El art. 143 de la Constitucion, de que habla el 71 y 74 de la ley de 22 de Mayo es á la letra:

“Los Estados- Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que está interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

MAYO 23 DE 1897.

LEY.

Arreglo provisional de la administracion de Justicia

EN LOS

TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

CAPITULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, sétimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala: los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y sólo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.